

TITULO VII.

Peritos.

SUMARIO.

§ UNICO.

- | | |
|--|--|
| 1. Cuándo se requiere el parecer de peritos. | 4. Cuándo deben dar su parecer los peritos. |
| 2. Modo de hacerse el nombramiento de peritos por las partes, y en su rebeldía por el juez. | 5. El perito nombrado por el juez puede ser recusado: causas legítimas de esta recusacion. |
| 3. Modo de practicarse la diligencia pericial: reglas para los avalúos de predios rústicos y urbanos cuando se | 6. El honorario se pagará por la parte que promueve el juicio de peritos. |
| | 7. Valor del juicio pericial. |

§ 1º

1. Cuando los hechos sobre que ha de racaer la prueba son relativos á un arte, oficio ó profesion, ó que por su antigüedad exigen el testimonio de personas ancianas, ó por tratarse de la identidad de terrenos ó del deslinde de términos, es preciso oír el parecer de prácticos en ellos (art. 689 C. de Ps.), que tengan título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto si está reglamentado legalmente, pues no estándolo ó no habiendo peritos en el lugar, podrán nombrarse cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título (arts. 669 y 670 C. de Ps.)

2. Solicitándose la prueba pericial, el juez mandará que cada parte nombre su perito dentro de tercero dia á contar desde la notificacion de este decreto [art. 696 C. de Ps.]. Podrá omitirse el nombramiento de uno por cada parte, si convienen ambas en que uno solo sea y se ponen de acuerdo para nombrarlo (art. 690 C. de Ps. En caso de ser mas de dos los litigantes, tienen

derecho á nombrar un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan [art. 691 C. de Ps.]. Si los litigantes deben tener un representante comun, éste nombrará el perito correspondiente á ellos [art. 692 C. de Ps.]. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará á los que propongan los interesados, y el que designare la suerte, practicará la diligencia [art. 693 C. de Ps.]. Al hacerse el nombramiento de peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia, y si no se ponen de acuerdo, el nombramiento lo hará el juez [arts. 694 y 695 C. de Ps.]. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado, lo hará el juez, y del decreto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito [art. 698 C. de Ps.].

Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo, en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas, y en los términos en que fueron nombrados (art. 701 C. de Ps.)

3. Una vez aceptados los nombramientos, el juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia. El perito que dejare de concurrir sin justa causa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito (arts. 702 y 703 C. de Ps.)

En el dia señalado, los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir al acto las partes interesadas para hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos los peritos (arts. 704 y 705 C. de Ps.)

El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedir todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo quedará constancia autorizada en los autos [art. 714 C. de Ps.].

Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo sin embargo exponer y fundar las

consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate (art. 716 C. de Ps.)

En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos ó urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas siguientes: 1.ª, para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años, y se tomará la quinta parte de la suma: 2.ª, esta parte se capitalizará al tanto por ciento, en que convengan los interesados, y no habiendo convenio, al seis por ciento: 3.ª, si no hubiese frutos en el último quinquenio, los peritos darán su juicio, según las reglas de su profesion: 4.ª, si los precios de plaza, ó de los costos de construcción, dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, para que el juez, previa audiencia de los interesados, decida cual deba prevalecer: 5.ª, en todo avaluo los peritos deducirán los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por la costumbre del lugar [art. 718 C. Ps.).

4. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán antes de separarse, á presencia del juez; pero si es necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que requiera detención y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario (arts. 706 y 707 C. de Ps.).

Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una sola declaración firmada por todos. Los que no lo estuvieren lo extenderán separadamente. Cuando discordaren en sus apreciaciones, el juez citará al tercero, quien practicará la diligencia solo, ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden, ó el juez lo dispone. Este perito tercero en discordia, no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos, sino que puede obrar con entera libertad según su saber y entender en la materia de que se trata [arts. 708, 709, y 710 C. de Ps.).

5. El perito que nombre el juez, puede ser recusado con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes. Son causas legítimas de recusación: 1.ª, consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes: 2.ª, haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario: 3.ª, tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante: 4.ª, tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante: 5.ª, enemistad manifiesta: 6.ª, amistad íntima [arts. 711 y 712 C. de Ps.).

La recusación se calificará por el juez, quien encontrándola admisible, procederá al nombramiento de nuevo perito, en los mismos términos con que se nombró al recusado.

6. El honorario de los peritos será pagado por la parte que promueve su juicio; y por ambas cuando el juez hiciere el nombramiento [art. 717 C. de Ps.), salvo el caso de que conforme á la sentencia alguno de los litigantes deba pagar las costas hechas por su contrario.

7. Los avalúos harán prueba plena, salvo lo que dispone el art. 4015 del Código Civil, que dice: "que aprobado el inventario por el juez, ó de consentimiento de todos los interesados, solo puede reformarse por error ó dolo, declarados en la sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario." La fé de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificado por el juez según las circunstancias, de manera que en estos casos, los peritos vienen á ilustrar la cuestión científica ó de arte, para que el juez juzgue y acepte el parecer mas conforme á derecho y á la equidad [arts. 786 y 787 C. de Ps.).

Del reconocimiento se levantará una acta que firmarán todos los que concurrieron, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos, y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad. Si es necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

3. El reconocimiento judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos; pues en tales casos, como la diligencia ha debido practicarse con la asistencia de peritos facultativos, el parecer de éstos deberá clasificarse y decidirse por las reglas y prevenciones de la prueba pericial [art. 785 C. de Ps.].

TITULO VIII.

Reconocimiento judicial.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| § UNICO. | 2. Modo de practicarse el reconocimiento. |
| 1. Naturaleza del medio de prueba por reconocimiento judicial; casos en que tiene lugar. | 3. Valor del reconocimiento judicial. |

§ UNICO.

1. Hay ciertos hechos ó circunstancias que por ser permanentes y visibles, se sujetan á material inspeccion ocular, y por consiguiente se somete en ellos la prueba á la simple vista del juez y del escribano. De esta naturaleza son los que corresponden al apeo y deslinde, á la obra nueva y á otros casos de que nos ocuparemos en su lugar oportuno; limitándonos por ahora á considerar esta prueba en general, como medio eficaz que produce evidencia física en los casos en que corresponde, porque no deja duda sobre la certeza de los hechos que se inspeccionan ocularmente.

2. La práctica de esta diligencia consiste, en pasar el juez asistido del escribano y las partes si quieren, á ver por sí aquello que está sujeto á la impresion del sentido de la vista, haciendo extender en una acta lo que se viere y observare. Puede por lo mismo practicarse á petición de parte, ó de oficio, si el juez la cree necesaria al esclarecimiento de los hechos dudosos [art. 719 C. de Ps.]. Para que tenga efecto en uno ó en otro caso, se citará previamente á los interesados (art. 720 C. de Ps.), á fin de que concurran á hacer al juez de palabra las observaciones que estimen oportunas [art. 721 C. de Ps.].

TITULO IX.

Presunciones.

SUMARIO.

§ UNICO.

- | | |
|--|---|
| 1. Qué cosa sea presuncion, y de cuántas maneras. | para probar los actos que deben constar por escrito. |
| 2. Clasificacion de las presunciones legales, para fijar los casos en que admiten prueba en contrario. | 4. Calidades que debe tener la presuncion para que se admita. |
| 3. La presuncion humana no sirve | 5. Valor de las presunciones, legales y humanas; cuándo hacen prueba plena, y cuándo semiplena. |

§ 1.º

1. Presuncion es, la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama *legal* y la segunda *humana* [art. 757 C. de Ps.].

En dos casos hay presuncion legal: 1.º, cuando la ley la establece expresamente: 2.º, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. La presuncion humana solo resulta, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel [art. 758 y 759 C. de Ps.].

2. Los antiguos jurisconsultos dividieron la presuncion legal en simple, [*juris tantum*] y por derecho, [*juris et de jure*], y la humana, en grave, menos grave y leve. La simple *juris*, dispensaba de prueba; pero la admitia en contrario, mientras la presuncion por derecho *juris et de jure* no la admitia en ningun caso.

Aunque toda presuncion legal va inherente á actos ó hechos

determinados por disposicion especial de la ley, sin embargo, admite prueba en contrario, como acontece en los casos siguientes:

Los hijos habidos en una mujer casada se presumen legítimos. La mujer que afirmare lo contrario, no seria creida si pudiera probarse por los vecinos de aquel lugar, que el hijo nació de ella siendo casada, no estando ausente el marido por tanto tiempo que pudiese sospecharse, conforme á la naturaleza, que el hijo fuera de otro.¹

La de que el dueño de una cosa no dejó de serlo, mientras no se le pruebe lo contrario. Por igual motivo, el poseedor de una cosa, se presume que sigue poseyéndola si no prueba lo contrario. El poseedor de una prenda ó cosa dada en comodato, se presume que la tiene, si no prueba la restitucion ó pérdida de la cosa.

La de que ha muerto el que se fué á tierras lejanas, habiendo trascurrido diez años ó mas, y por la fama pública consta su fallecimiento, cede á la presencia del individuo.

La presuncion de que naciendo en un parto y en un mismo acto dos gemelos, varon y hembra, se considera nacido primero el varon. La de que en una catástrofe, se presume muerta la mujer antes que el marido, y el hijo mayor de edad antes que su padre, bajo el supuesto de haber ocurrido el acontecimiento sin dejar huella ni rastro. Todas estas presunciones, aunque clasificadas algunas por los autores, de *juris et de jure* admiten prueba. Por nuestro derecho, solo no se admite prueba contra la presuncion legal en dos casos: 1.º, cuando la ley lo prohíbe expresamente: 2.º, cuando el efecto de la presuncion es, anular un acto, ó negar una accion, si no se reservó el derecho de probar, (arts. 761 y 762 C. de Ps.): fuera de estos casos, se admiten pruebas contra las presunciones legales y contra las humanas [art. 763 C. de Ps.].

3. Las presunciones humanas, no servirán para probar aquellos actos que deben constar por escrito conforme á la ley (art. 764 C. de Ps.).

¹ Véase á D. Benito Gutierrez Fernandez en su obra "Estudios fundamentales sobre el derecho civil español," tomo IV, seccion V, § VI.

4. La presuncion humana debe ser grave: esto es, digna de aceptarse por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar. Cuando fueren varias las presunciones para probar un hecho, han de ser ademas concordantes, de manera que no se modifiquen ni destruyan unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí, y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste (arts. 764, 765 y 766 C. de Ps.). Y si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, ademas de las calidades expresadas, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos [art. 767 C. de Ps.].

5. Las presunciones legales que prohiben la prueba en contra, ó que tienen por objeto anular un acto, ó negar una accion, no reservando el derecho de probar, hacen plena prueba. Las demas presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario [arts. 799 y 800 C. de Ps.).

Respecto de las presunciones humanas, los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida, y la que se busca, y la aplicacion mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados, apreciarán en justicia el valor de estas presunciones, pudiendo tal vez por su enlace natural, producir un medio cierto de justificacion, ó al menos una semi-plena prueba, que unidas á otros datos resulte la verdad (art. 801 C. de Ps.).

TÍTULO X.

De la publicacion de pruebas y oposicion de tachas.

SUMARIO.

- § 1.º
1. Qué cosa es publicacion de probanza.
 2. En qué casos puede hacerse publicacion antes de concluir el término de prueba.
 3. Concluido el término, el juez mandará hacer la publicacion, aunque no la pidan los interesados.
 4. Se anotará la publicacion en el cuaderno principal y en cada uno de los de prueba,
- de los impedimentos legales. Cuando deben ser repelidos los testigos de oficio por el juez. Manera de justificar la tacha de falsario.
6. Pueden admitirse en la prueba de tacha hasta diez testigos.
 7. Concluido el término de prueba, se unen éstas á los autos, quedando éstos en la secretaria á disposicion de las partes para que aleguen de buena prueba, reservándose la calificacion de las tachas para la sentencia definitiva.
 8. Si se presentan documentos despues de hecha la publicacion de pruebas, se corre traslado de ellos á la parte contraria, quien puede alegar la tacha de falsedad. dándosele término para su justificacion.
- § 2.º
1. Qué cosa son tachas.
 2. Dentro de qué término deberán oponerse: solo corre un término para todos los litigantes.
 3. Modo de proponer y sustanciar el incidente de tachas.
 4. Cuáles tachas son admisibles.
 5. En qué casos los testigos no son tachables aun cuando tengan alguno
- § 3.º
1. De la junta de avenencia.
 2. Sustanciacion de esta diligencia.

§ 1.º

1. Publicacion de probanzas es el acto en el cual por mandato del juez se reúnen y comunican á los contendientes las pruebas que se han rendido, para que opongán las tachas que con arreglo á la ley correspondan, y para que aleguen de bien probado.

2. Antes de concluir el término de prueba, las partes pueden pedir de comun acuerdo la publicacion, y el juez deberá decretar-